



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2013-00307-00  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 7 de mayo de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7feddd6351f7a4eed2512c296af135ebb4a2bb763d547ebe60e6b6b0b26d974b**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2014-00037-00  
Demandante: JOSE VICENTE SÁNCHEZ CANIZALEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual actualizó la condena y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia dictada el 16 de agosto de 2018.

En consecuencia, por secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese los remanentes, si a ello hubiera lugar, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22402b069988f20c069e52db731c6cd6b1d944da00571e0d9e70f47b4b1adab3**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2014-00053-00  
Demandante: JOSÉ LUIS GAMBOA VIRGUEZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 28 de agosto de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Por otra parte, la Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2021, elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mencionada y el artículo 366 del Código General del proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia: \$ 3.448.662,00

Total: \$ 3.448.662,00

Mediante fijación en lista del 29 de enero de 2021 se corrió traslado a las partes de la liquidación, sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante: JOSÉ LUIS GAMBOA VIRGUEZ, a favor de la parte demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría, entregar remanentes si a ello hubiera lugar y archivar el presente proceso.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074088fc7ac09e2569372991dc101898eb232f3c71d80f7e9ebf353554b05c7d**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [johasanabriavargas@gmail.com](mailto:johasanabriavargas@gmail.com);  
[leidy.sanabria@ejercicio.mil.co](mailto:leidy.sanabria@ejercicio.mil.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00004-00  
Demandante: MARÍA TRINIDAD VIUCHE DE POLOCHE  
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En el presente asunto, el Despacho dictó sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el el 17 de noviembre de 2020. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2020.

Realizado el cálculo del término que tenían las partes para interponer el recurso de apelación en este caso, se tiene que aquel corrió a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta el 2 de diciembre de 2020. Así las cosas, el recurso interpuesto es oportuno.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, y **HÁGANSE** las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b988fb20ace3a0e2e1d0d61fc5fe0c444e3ad02a81d80af52d5c321d0c96508**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00663-00  
Demandante: MARÍA ESNEIDA PATIÑO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En el presente asunto, el Despacho dictó sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 15 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 12 de enero de 2021 y hasta el 25 de enero de 2021.

Ahora bien, como la parte demandante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico del 18 de enero de 2021, se concluye que el recurso formulado es oportuno. En consecuencia, se concederá la alzada.

De otra parte, en el correo electrónico antes mencionado, se allegó también un memorial, mediante el cual la abogada Gloria Elvira López García sustituyó el poder que le fue conferido por la parte demandante, en favor de la abogada Natalia Toro López, para que ésta continúe con la representación de ese extemo dentro del proceso de la referencia. Considerando que el documento aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el 5° del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería a la apoderada sustituta.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se desate el recurso, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada NATALIA TORO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 52.540.982 y T.P. No. 123.554 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6306d3d1283eee9af5d13c1c20e2b43f25be488a3d62ef5ecf11edd954b6e508**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2017-00201-00  
Demandante: NELSON CLAVIJO YAVIER Y OTRA  
Demandada: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia tiene como objeto que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S. A. y a GMOVIL S.A.S por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivan del daño antijurídico causado a los señores Nelson Clavijo Yaver y Otilia Romero Benavides.

La demanda fue admitida el 18 de octubre de 2017 y notificada el 29 de noviembre del mismo año. Así mismo, la parte demandada contestó oportunamente la demanda el 16 de febrero de 2018 y el 7 de marzo de 2018. Posteriormente, la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones, argumentando que celebró un contrato de transacción con lad demandadas para poner fin al presente pleito. De dicha solicitud se corrió traslado el 19 de enero de 2021, por el término de tres días.

El 20 de enero de 2020, la apoderada de GMOVIL S.A.S., mediante memorial allegado por correo electrónico, manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento y la terminación del proceso sin condena en costas. En el mismo sentido se manifestaron el apoderado de Seguros Suramericana S.A., la apoderada de Seguros del Estado S.A. y la apoderada de Transmilenio S.A.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el desistimiento de las pretensiones, es importante señalar que, la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por

la cual, en aplicación del artículo 306 de la ley referida, se debe hacer una remisión al Código General del Proceso, que señala:

***(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

***(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)*

Visto el presente asunto a la luz de las normas antes mencionadas, se advierte que en el presente caso se cumplen los presupuestos para que se acepte el Desistimiento, sin que en esta oportunidad haya lugar a condenar en costas a la parte demandante, como quiera que las demandadas coadyuvaron la solicitud y solicitaron que no se condene por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de reparación directa presentada por NELSON CLAVIJO YAVER y OTILIA ROMERO BENAVIDES.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas ni expensas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c4a80bab9cdd40d226ba2a0f8819953293d2239114076a0b2690ac4bfb49f1**

**5**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032**20180003500**

Accionante: JORGE TOLEDO RIVAS

Accionada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de octubre de 2.020 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y le otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación de crédito.

Con memorial radicado el 22 de octubre de 2.020, el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito, por un valor total de \$ 10.985.448,17 (documento No. 2 del expediente digital).

De otra parte, con memorial radicado el 28 de enero de 2.021, el apoderado de la demandada – Fiscalía General de la Nación radicó objeción a la liquidación presentada por la parte actora (documento No. 4 del expediente digital).

Finalmente, de las liquidaciones presentadas, la secretaría del Despacho corrió traslado mediante fijación en lista del 29 de enero de 2.021.

**II. CONSIERACIONES**

El Despacho advierte que la liquidación presentada por la parte ejecutante el 22 de octubre de 2020 contiene las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, el apoderado de la parte actora incurre en un yerro, pues, en la liquidación no se indicó el periodo exacto a liquidar, es decir, no se hizo referencia desde que día empezó y terminó el periodo a liquidar, pues si bien se describe que se liquidaron los primeros 7 meses del año 2.014, para el Despacho dicha liquidación no comprende el periodo exacto a liquidar, de conformidad con el auto del 9 de octubre de 2.020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En segundo lugar, en la liquidación presentada se llegó a un total de intereses por valor de \$ 1.607.898,17. Sin embargo, en la casilla siguiente se indicó que el valor a pagar es de \$ 1.379.562,63, sin que se especifique de donde resulta dicho valor. Por eso, para el Despacho no es claro el resultado de la liquidación, pues, en ésta no se explica porqué se tomó el valor más alto y para que se relacionó el segundo valor.

Por otro lado, respecto de la objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, observa el Despacho que, inicialmente, se tuvo como periodo liquidado entre el 15 de enero de 2.014 al 14 de julio de 2.014, lo cual arroja un total de 76 días, sin embargo, se liquidaron 78 días, razón por la cual, en la objeción a la liquidación también se incurre en un yerro.

Adicionalmente, una vez verificado por el Despacho el total de días a liquidar, según lo ordenado en el auto del 9 de octubre de 2.020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, corresponde a un total de 181 días, resultado que no se encuentra reflejado en dicha objeción.

Finalmente, en la objeción tampoco se tuvo en cuenta la tasa de interés anual correspondiente al periodo a liquidar.

Ahora bien, el artículo 446 del C.G.P., en cuanto a la liquidación del crédito, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Subraya el Despacho).

Así las cosas, en atención a las inconsistencias evidenciadas en la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en la objeción a la misma, se dispondrá su modificación en los siguientes términos:

Para la liquidación del crédito se tendrá en cuenta el valor del crédito que corresponde a la suma de \$ 9.377.550, liquidado entre el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2.014 y hasta el 14 de julio de 2.014, como pasa a explicarse en la siguiente tabla:

PERIODO A LIQUIDAR		DÍAS	TASA DIARIA	TASA MENSUAL	TASA EFECTIVA ANUAL	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES DIARIO	TOTAL INTERESES DIARIOS
15/01/2014	31/03/2014	76	0,071%	2,176%	29,48%	\$9.377.550	\$ 6.640,02	\$ 504.641,30
1/04/2014	30/06/2014	91	0,071%	2,174%	29,45%	\$9.377.550	\$ 6.634,06	\$ 603.699,41
1/07/2014	14/07/2014	14	0,070%	2,145%	29,00%	\$9.377.550	\$ 6.544,53	\$ 91.623,41
<b>TOTAL INTERESES</b>								<b>\$1.199.964,12</b>

Así las cosas, el valor total del crédito más intereses corresponde a un valor total de \$10.577.514,12.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

- Capital: \$ 9.377.550
- Intereses acumulados: \$ 1.199.964,12
- Valor Total (Crédito + intereses) **\$ 10.577.514,12**

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas procesales, si hubiere lugar a ello.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94162195f8b14fdb542c1812cfb3a9afb98ed8ff33ded78e46c9cd8909a91d6d**

<sup>1</sup> Al demandante: [yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com](mailto:yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com)

Al demandado: [cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co) y [notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Documento generado en 26/03/2021 08:37:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-20190022800  
Demandante: MARIELA MALDONADO PARIS Y OTRA  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**II. ANTECEDENTES**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, consiste en:

“... decretar la medida contenida numeral segundo (2º) del artículo 230 del CPACA, esto es, el decreto de suspensión del proceso de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20661277, ubicado en la Carrera 17 No 119-05. Apartamento 302. Edificio “SAUCE Apartamentos”, decretada dentro del proceso ejecutivo número 11001310303920160017100, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, medida que se pretende levantar mediante la providencia incurrida en una vía de hecho objeto del presente medio de control emitida en Sala conformada por las Magistradas RUTH ELENA GALVIS VERGARA, MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, HILDA GONZALEZ NEIRA, adscritas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, o cualquier otra medida que garantice en forma plena la existencia y vigencia de la citada medida cautelar (...)”.

La secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud anterior el 29 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA. Sin embargo, la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 229 del CPACA indica que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias

para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Ahora bien, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, de entre cuales vale resaltar por su pertinencia, los siguientes:

"(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el *sub examine*, el apoderado de la parte actora pretende que se decrete la suspensión del proceso de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20661277, ubicado en la Carrera 17 No 119-05, apartamento 302, edificio "SAUCE Apartamentos", decretada dentro del proceso ejecutivo número 11001310303920160017100, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá.

Sobre este punto, el Despacho pone de presente que, inicialmente, el apoderado manifestó en las pretensiones de la demanda que el proceso ejecutivo número 11001310303920160017100 fue tramitado por el Juzgado 35 Civil de Circuito. Sin embargo, en los hechos de la demanda y en la solicitud de la medida cautelar indicó que el proceso fue tramitado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá. Así las cosas, la solicitud del demandante no es precisa respecto cuál fue la autoridad judicial que dictó el auto que ahora se pretende suspender por la vía de la presente solicitud de cautela.

De otra parte, aunque se solicita como cautela que se suspenda una orden de levantamiento de embargo y secuestro dictada por otra autoridad judicial, este Despacho echa de menos el certificado de tradición del bien inmueble que se dice que está embargado. Teniendo en cuenta, tampoco

es posible verificar si el objeto de la cautela solicitada es posible, pues, no existe prueba de la situación jurídica del inmueble.

Finalmente, este Despacho no encuentra que la solicitud de cautela esté encaminada a cumplir alguna de las finalidades enlistadas en el artículo 231 CPACA. Es más, el solicitante no explica mínimamente cómo la medida cautelar que solicita podría ayudar a que se garantice la efectividad de los derechos que se reclaman en este proceso. Esto porque, en el presente proceso, los demandantes persiguen una declaración de responsabilidad patrimonial, seguida de una reparación pecuniaria, así que, nada de ello se lograría proteger ordenando como cautela que se mantenga un embargo sobre el inmueble referido.

En atención a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920b106eaf103c22a5bec24df3a6b5cbda27a240cc262a5b3742d63e69fdbc0**

**4**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00120-00  
Demandante: MOHAMED ALÍ TAFUR NEIRA  
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho rechazó la demanda mediante auto del 22 de enero de 2021. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el 27 de enero de 2021, a través de correo electrónico. Teniendo en cuenta esto, el recurso fue interpuesto oportunamente.

De otra parte, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en contra de la decisión de rechazo de la demanda procede el recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° *ibídem*, ese recurso de apelación debe ser tramitado en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 22 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6121171c7b128cb2864d16a9268a159a2610095f848423e0b6386df59f2d61b**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00021-00**  
Demandantes: JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA y OTROS  
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 (documento 19 del expediente digital), se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportara el registro civil de nacimiento de Agustín Miranda Guerrero y Jorge Alejandro Miranda Guerrero, con el fin de acreditar la representación legal por parte del señor Jorge Eliecer Miranda Areiza.
- Indicara el correo electrónico de los demandantes.
- Indicara el correo electrónico de la abogada Alida Caballero Ayazo, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Radicara la documentación que aludió anexar en el acápite de “documentos” de la demanda.

El 1º de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documentos 14, 15, 16 y 17 del expediente digital).

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el aludido escrito y los anexos vemos que se subsanaron todos los requerimientos efectuados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderados judiciales, por JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos AGUSTÍN MIRANDA GUERRERO y JORGE ALEJANDRO MIRANDA GUERRERO), LUZ YENNIS MIRANDA JARAMILLO, ERIKA YULIETH MIRANDA JARAMILLO, ANA JOAQUINA AREIZA GUISAO, MARÍA MAGDALENA AREIZA, ROSALÍA MIRANDA PITALUA, JOSÉ MARÍA MIRANDA AREIZA, ELIDA CARMENZA AREIZA GUISAO, VÍCTOR ANTONIO AREIZA, CELINA MIRANDA PITALUA, AGUSTÍN MANUEL MIRANDA AREIZA, MARÍA YOMEDES MIRANDA PITALUA y JOSÉ SECUNDINO POSADA AREIZA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada ALIDA CABALLERO AYAZO, identificada con la c.c 45.430.517 y T.P 33.173 del C.S.J. como apoderada de los demandantes Jorge Eliecer Miranda Areiza (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos Agustín Miranda Guerrero y Jorge Alejandro Miranda Guerrero), Luz Yennis Miranda Jaramillo, Erika Yulieth Miranda Jaramillo, Ana Joaquina Areiza Guisao y María Magdalena Areiza y al abogado HENRY ENRIQUE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con la c.c 85.461.380 y T.P 287.945 del C.S.J., como apoderado de los

demandantes Rosalía Miranda Pitalua, José María Miranda Areiza, Elida Carmenza Areiza Guisao, Víctor Antonio Areiza, Celina Miranda Pitalua, Agustín Manuel Miranda Areiza, María Yomedes Miranda Pitalua y José Secundino Posada Areiza.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d768f7dff8d3d42c682eb89c27fcddd3ffce71a583d4b97337619efe4b9b831**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:24 AM

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

<sup>2</sup> Apoderados de la parte demandante: [henrywayuu@gmail.com](mailto:henrywayuu@gmail.com) y [alida517@hotmail.com](mailto:alida517@hotmail.com)  
[alidacaballeroajudiciales@outlook.com](mailto:alidacaballeroajudiciales@outlook.com)

Demandadas: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013336032202100035 00  
**Convocante:** GLORIA ESTER CAMPO RIVERA  
**Convocado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** (Remite por competencia)

---

Auto Interlocutorio

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de octubre de 2.020, a través de apoderado judicial, la señora Gloria Ester Campo Rivera convocó a audiencia de conciliación extrajudicial a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de que se conciliara una eventual “[n]ulidad del acto administrativo de radicado No 0000036402 del 13 de Diciembre de 2019, y del acto administrativo de radicado No0000044625 del 27 de mayo de 2020; mediante el cual fue negado, el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora Gloria Ester Campo Rivera”.
2. El 30 de octubre de 2.020, la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para adelantar la respectiva audiencia de conciliación (folio 53 del documento No. 1 del expediente electrónico).
3. El 26 de enero de 2021, la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos adelantó la audiencia de conciliación, en la que la convocante y convocada llegaron a un acuerdo conciliatorio (fls. 118-125 del documento No. 1 del expediente electrónico).

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que los hechos y pretensiones van encaminados a que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 0000036402 del 13 de diciembre de 2019 y 0000044625 del 27 de mayo de 2020, mediante los cuales se le negó el reconocimiento de la indemnización por muerte y pago de gastos funerarios a la señora Gloria Ester Campo Rivera.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, dentro de ésta, estableció el criterio de especialidad de los asuntos para el reparto entre los diferentes jueces que componen la jurisdicción.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, “[p]or el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 estableció las atribuciones de las diferentes secciones de tribunal Administrativo de Cundinamarca, así

*“(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

*(...)*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)”.*

Como ya se anticipó en este caso, la conciliación lograda entre las partes versó sobre los efectos de los actos administrativos Nos. 0000036402 del 13 de diciembre de 2019 y 0000044625 del 27 de mayo de 2020, mediante los cuales se le negó el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios a la señora Gloria Ester Campo Rivera; por lo tanto, el presente trámite debe ser conocido por los jueces administrativos de la sección segunda, en atención a que se trata de un asunto relacionado con relaciones laborales y de la seguridad social.

Habida consideración de lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente trámite de aprobación judicial de conciliación, y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, adscritos a la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera para conocer del trámite de aprobación de la conciliación celebrada entre GLORIA ESTER CAMPO RIVERA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que allí sea sometido a un nuevo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe2f05056261dc204816bbff326ab7315562b38a460a9b4723cfc95a6ab52b7**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00038**-00  
Demandantes: JOSÉ ALONSO CRUZ VÁSQUEZ y OTROS  
Demandadas: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -  
ECOPETROL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones respecto de los medios de control. Por su parte, el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, así:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En este caso, obran como demandantes 21 personas de quienes se dice que son trabajadores y/o pensionados de Ecopetrol S. A.

En la demanda se pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía y Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, así como el pago de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata de los años trabajados por el respectivo demandante en Ecopetrol S.A, entre otras pretensiones.

En las anteriores condiciones, para este Despacho la demanda no cumple el requisito establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 88 CGP para que opere la acumulación subjetiva, pues, lo que se deduce del libelo es que cada uno de los demandantes tiene o tuvo una relación laboral independiente con ECOPETROL, por lo que, no puede predicarse que todas las pretensiones de la demanda provienen de una misma causa jurídica.

Adicionalmente, este Despacho considera que la demanda no cumple el requisito establecido en el literal d) del numeral 3 del artículo 88 CGP para que opere la acumulación subjetiva, pues, como ya se anotó antes, siendo la causa de los reclamos de los demandantes la relación laboral que cada uno tuvo o tiene con ECOPETROL S. A., cada uno de ellos tiene circunstancias fácticas diferentes, según sea pensionado o se encuentre laborando aún para Ecopetrol S.A., así como también según las fechas de vinculación laboral y los pagos omitidos a que tendría derecho. Por lo mismo, las pruebas a decretar y valorar respecto de cada uno de los demandantes deben ser diferentes.

En atención a lo anterior, el Despacho solamente avocará el conocimiento del asunto respecto del primer demandante que aparece enlistado en el libelo y en el sistema de información de la Rama Judicial, esto es, el señor JOSÉ ALONSO CRUZ VÁSQUEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, para no afectar el derecho de acceso a la justicia de los demás demandantes, el Despacho le ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que el escrito de demanda sea duplicado y sometido a reparto de manera independiente por cada uno de los otros 20 demandantes, quienes aparecen enunciados en las páginas 17 y 18 del documento 1 del expediente digital.

### **DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda, en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prescriben que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, en el libelo se señala que las demandadas “son responsables de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar”; sin embargo, para efecto de realizar un análisis de responsabilidad la omisión que se le endilga a la demandada debe estar claramente determinada, pues ello no puede dejarse a la libre interpretación del juez o de las partes.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda con el fin de que la apoderada de la parte actora especifique cuál es esa “otra denominación con objetivo similar” que a su juicio omitió pagar Ecopetrol S.A al demandante.

También es imperativo que se especifique si a la fecha el demandante JOSÉ ALONSO CRUZ VÁSQUEZ es trabajador o pensionado de la empresa Ecopetrol S.A. Si es trabajador, deberá indicar las fechas de vinculación laboral con Ecopetrol, y si es pensionado el día de la desvinculación de la entidad y la fecha del reconocimiento pensional.

De otra parte, no es claro para el despacho en qué radica la diferencia entre las pretensiones A), B) y C) de la demanda, pues aunque en las dos primera se enuncian sumas dinerarias diferentes (\$15 □551.570 y \$67 □182.178), en las dos se solicita el pago de perjuicio por concepto de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019 por cada año trabajado por el accionante y en el literal C) se pretende el pago de \$20 □286.843 por cada año trabajado por concepto de lucro cesante concerniente en la renta frustrada del 3% anual sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, lo que al parecer correspondería a la misma situación.

Por lo anterior, deberá aclarar en qué radica la diferencia de lo pretendido en los literales A, B) y C) de las pretensiones de la demanda.

En línea con lo expuesto, se advierte que a título de indemnización se solicitó de manera global la suma de \$257.551.475 los cuales discrimina de la siguiente manera: capital \$15.551.570 más intereses \$67.182.178, es decir \$82.733.747, más una mora de \$20.286.843, lo que da un total de \$103.020.590, por lo que no es claro para el despacho de dónde surge el valor total de \$257.551.475 que pretende le sea reconocido al demandante. Aunado a ello, en el acápite de estimación razonada de la cuantía aduce que el valor total de la pretensión es de \$4.200.000.000 sin que se especifique si ese monto es para cada uno de los demandantes o si se estimó de manera total por los 21 demandantes que se encontraban inicialmente.

También se encuentra que en el literal D) de las pretensiones se solicitó que las demandadas “reconozcan y paguen a la Demandante el equivalente a la pérdida del valor adquisitivo calculado sobre el Índice de Precios al Consumidor - IPC por perjuicios morales ocasionados”, empero no se indicó

a cuánto equivale lo pretendido por concepto de perjuicio moral, por lo que deberá aclararse dicha pretensión.

Finalmente, el Despacho advierte que en el texto de la demanda se afirma que *“en el año de 2008, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha designado un monto proporcional como provisión del pago de Utilidades. Se desconocen otras apropiaciones anteriores por este concepto, para lo cual, se hace necesario que sean aportadas por esta Entidad, como Litis Consorte necesario”*, lo que no es claro para el despacho si lo pretendido es solicitarle a la Contraloría únicamente que allegue una prueba (lo cual se revisará en la etapa procesal correspondiente), o vincularla como litis consorte necesario al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, la apoderada del demandante deberá efectuar las aclaraciones y o correcciones pertinentes.

De otra parte, en el numeral quinto de los hechos se indica que el trabajador *“gana en promedio el salario mínimo para esta época, o sea la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) pesos mensuales”*; sin embargo, en la estimación de la cuantía se dice que el demandante devenga \$4.000.000 de pesos mensualmente, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que precise esa información.

A su turno, en el numeral décimo primero de los hechos se señala que *“la familia ha sufrido mucho moralmente con la disminución de los ingresos del trabajador. Por eso solicito para ella, una equivalente a los daños que será tasada en su debida oportunidad”*; sin embargo, como se dijo anteriormente, en las pretensiones solo se solicitó de manera general perjuicio morales para el demandante (entendido este como el trabajador o pensionado de Ecopetrol) y en ningún otro acápite de la demanda se hizo alusión a ellos. En esta medida, deberá aclarar si obran como demandantes los familiares del señor JOSÉ ALONSO CRUZ VÁSQUEZ y, de ser así, cuáles son sus nombres y a cuánto equivalen los perjuicios solicitados.

De otro lado, encuentra el despacho que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se dice que *“han transcurrido casi 58 años desde la ocurrencia de los hechos”*, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante indicar si el daño por el cual se demanda ocurrió en esa fecha o de lo contrario, deberá especificar la fecha en la cual, a su juicio, se configuró aquel.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo explicado.

2. El artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.G.P., dispone que *“[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Con la demanda se aportaron 7 poderes los cuales obran en las páginas 29 a 32 del documento 1 del expediente digital, no obstante, aquellos están borrosos e ilegibles lo que no permite identificar si uno de ellos corresponde al demandante JOSÉ ALONSO CRUZ VÁSQUEZ y si en él se otorgó facultad a la abogada Clemencia Afanador Soto para impetrar esta demanda de reparación directa, motivo por el cual se inadmitirá para que se allegue el respectivo mandato de forma legible.

3. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, en las páginas 14 y 15 del documento 1 del expediente digital, obra un acta de conciliación emitida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, empero dicho documento fue radicado de manera incompleta pues solo se evidencia la primera y parte de la segunda página lo que no permite evidenciar si la conciliación se declaró fallida, o cuál fue la decisión que se tomó al respecto.

En virtud de ello, deberá acreditarse debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda presentada por JOSÉ ALONSO CRUZ VÁSQUEZ en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol.

**SEGUNDO:** Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **CÓPIESE** la demanda por cada uno de los demandantes que aparecen en las páginas 17 y 18 del documento 1 del expediente digital, salvo el caso de **JOSÉ ALONSO CRUZ VÁSQUEZ**, quien será tenido como demandante en el presente proceso, y **SOMÉTANSE** a reparto individual cada una de esas nuevas demandas.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

- A. Aclare y corrija los hechos y pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- B. Allegue en documento legible el poder otorgado por José Alonso Cruz Vásquez para impetrar esta demanda de reparación directa.
- C. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Se concede el término legal de 10 días para que se subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La parte demandante deberá enviar simultáneamente copia del escrito subsanatorio por medio electrónico a todos los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e1011026032b9719e145752a8332be40185cdae86deb963bd91aef4383e0**

**1**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [afanadorsoto@yahoo.es](mailto:afanadorsoto@yahoo.es)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00052-00**  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandada: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

### **REPETICIÓN**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra de la AUTOPISTA DE SANTANDER S. A.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la demandada AUTOPISTAS DE SANTANDER S. A., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a los abogados JHONATAN CAMILO REINA ALFONSO, identificado con la c.c 93.239.626 y T.P 194.288 del C.S.J., y CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado con la c.c 91.355.894 y T.P 204.697 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto de la entidad demandante, respectivamente.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb3490efd1350d11c7777daa0ccb3e7748c4f37041c14d0558dad927829ee6**  
**C**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

<sup>2</sup> Parte demandante: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); [jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co)  
Demandada: [zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co](mailto:zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00064-00**  
Convocante: MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO y OTROS  
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. OBJETO**

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO, JOSÉ ITALO DE ANTONIO CASTELLANOS, LILIANA PATRICIA AMADO RODRÍGUEZ (en nombre propio y en representación del menor KEVIN DE ANTONIO AMADO) y DIEGO ANDRÉS DE ANTONIO AMADO y la convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos (radicación N° 304-2020 - SIGDEA E-2020-609722).

**II. ANTECEDENTES**

El 17 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos que se resumen:

**A. HECHOS**

Desde el mes de Febrero de 2017, Michael Steven de Antonio Amado dio inicio a su proceso de incorporación a la Policía Nacional para el nivel ejecutivo, pasando favorablemente todos los requisitos que la Institución ha establecido y mediante Resolución 278 del 5 de Julio de 2017, ingresó formalmente a la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.

El **17 de enero de 2019** en horas de la mañana, se produjo un atentado terrorista en la Escuela de Cadetes General Santander, acto ampliamente conocido y documentado a nivel nacional e internacional, en donde perdieron la vida varios de los cadetes que se encontraban allí, y otros más resultaron heridos, entre ellos Michael Steven de Antonio Amado .

El informe ejecutivo rendido por la Capitán Leidy Lorena Ayala Cárdenas informa la novedad de que "...por una de las entradas aledaña a la

*Autopista Sur ingresó un vehículo tipo camioneta color gris y se desplazó al interior de las instalaciones de la Escuela por la avenida denominada “del trabajo” y momentos después de girar por la avenida denominada “Chile”, se escuchó una fuerte detonación...”, lo que deja en evidencia que las causas del infortunado suceso fueron generadas debido a la falla en la seguridad de la escuela de cadetes, siendo enmarcado dentro de lo que la jurisprudencia ha llamado “falla en el servicio”.*

El 17 de marzo de 2019, el Director de la Escuela suscribió la Calificación del Informe Administrativo por Lesiones No ECSAN-2019-051 para el cadete Michael Steven de Antonio Amado y calificó el suceso en el literal “C” del artículo 24 del Decreto 1796 como *“en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”.*

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial No. UBSC-DRB-08512-2019 realizado el 1º de Junio de 2019 a Michael Steven de Antonio Amado, concluyó: *“Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente...”*

El 31 de julio de 2019, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, notificó la Resolución 2019-60062 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se incluyó a Michael Steven de Antonio Amado en el Registro Único de Víctimas, a causa del atentado terrorista sufrido el 17 de enero de 2019.

Mediante Acta de Junta Médico Laboral se tasó la disminución de la capacidad laboral de Michael Steven de Antonio Amado en un total de 10% y su calificación para el servicio fue APTO.

## **B. PRETENSIONES**

La parte convocante solicitó conciliación en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Como reparación del daño ocasionado, se solicita indemnizar a MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO y su familia o a quien legalmente lo represente, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y los daños morales ocasionados a consecuencia del atentado terrorista acaecido el día 17 de Enero de 2019, como consecuencia a la falta de seguridad, o falla en el servicio de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa-Estado Colombiano, cuando se encontraba en su tutela, su custodia y bajo su total subordinación; por la suma de MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.512.297.212.97) suma debidamente discriminada y soportada en el acápite de perjuicios que se pretenden reclamar y sin perjuicio de lo que en un eventual proceso judicial se llegare a Declarar, de la siguiente forma:*

*PERJUICIOS QUE SE PRETENDEN RECLAMAR:*

*1º) A los pagos por concepto de PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES:*

### 1.1 DAÑO EMERGENTE:

POR CONCEPTO DEL DAÑO EMERGENTE, la suma total de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 21.654.202.56); discriminados así:

- VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 21.654.202.56), Por concepto de INDEMNIZACIÓN según las tablas contenidas en el Decreto 094 del 11 de Enero de 1989 por encontrarse dentro del literal C para el Señor DE ANTONIO AMADO; teniendo en cuenta los índices lesionales establecidos en la Junta Medico Laboral, la edad y el salario del Subteniente; en concordancia con los Artículos 37 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000 y el Artículo 137 del Decreto 1212 de 1990.

### 1.2 LUCRO CESANTE

POR CONCEPTO DEL LUCRO CESANTE, la suma total de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 788.401.410.41); segregados en:

- La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 83.591.048.14) por concepto de Lucro cesante Consolidado del Subteniente MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO; según formulas dictadas por la doctrina y la jurisprudencia para la tasación de perjuicios de esta clase.  
(...)
- La suma de SETECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 704.810.362.27) por concepto de Lucro cesante Futuro del Subteniente MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO; según formulas dictadas por la doctrina y la jurisprudencia para la tasación de perjuicios de esta clase.  
(...)

2º) A los pagos por concepto de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES la suma TOTAL de SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 702.241.600), para MICHAEL STEVEN DE ANTONIO DELGADO y segregados de la siguiente manera:

- a. DAÑO MORAL Indemnizar por CUATROCIENTOS (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para MICHAEL STEVEN DE ANTONIO DELGADO, que equivale a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 351.120.800), reparación del DAÑO MORAL sufrido a consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 17 de Enero de 2019.
  - Para sus padres, JOSE ITALO DE ANTONIO CASTELLANOS y LILIANA PATRICIA AMADO RODRIGUEZ por CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno, esto equivale a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 175.560.600).
  - Para sus hermanos, KEVIN y DIEGO ANDRES la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de ellos, esto equivale a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 175.560.600).
- b. DAÑO EN LA VIDA DE RELACION Indemnizar por CUATROCIENTOS (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 351.120.800) por el DAÑO EN LA VIDA DE RELACION causado a MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO; sumas que se tasan de igual forma, sin perjuicio del mayor valor que de no conciliar, se conceda al momento de proferir el fallo".

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría primera Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (págs. 77 a 84 del documento 2 del expediente digital):

"...Se le concedió el uso de la palabra a la Doctora ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, apoderada especial de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, manifestando lo siguiente:

Gracias señora Procuradora:

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 005 del 017 de febrero de 2021, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, en os siguientes términos:

#### Perjuicios MORALES:

Lesionado  
MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO 20 S.M.L.M.V

Padres  
JOSÉ ITALO DE ANTONIO CASTELLANOS 20 S.M.L.M.V  
LILIANA PATRICIA AMADO RODRÍGUEZ 20 S.M.L.M.V

Hermanos  
KEVIN DE ANTONIO AMADO 10 S.M.L.M.V  
DIEGO ANDRÉS DE ANTONIO AMADO 10 S.M.L.M.V

#### DAÑO A LA SALUD

MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO 20 S.M.L.M.V

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional — Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011."Se procede a dejar constancia, que la apoderada de la entidad convocada allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, aportada de manera digital en un (1) folio, y de dicho documento se le concedió traslado a la apoderada de la parte convocante para los fines de la audiencia.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada reconocida de la parte convocante Dra. MARLIZ SOCORRO MARTÍNEZ CORREDOR, para que se manifestará acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, quien luego de haber discutido la propuesta económica con sus representados, manifestó lo siguiente:

*"Si señora Procuradora, la parte convocante acepta los términos de la conciliación, si señora." (Manifestación efectuada al minuto 32.50 de la grabación").*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: (...) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el

*patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001); por lo que procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor acordado en el presente acuerdo conciliatorio, las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, en particular los documentos allegados electrónicamente por las partes, si el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA (REPARTO), así lo decide, y que el auto aprobatorio por parte del JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA (Reparto), hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas".*

#### **IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN**

Con acta de reparto del 25 de febrero de 2021, le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

#### **V. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá interesa, el Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes. A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

##### **1. Que no haya operado la caducidad**

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Pues bien, vemos que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General con el fin de que la entidad convocada respondiera por los perjuicios ocasionados a los convocantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el cadete de la Policía Nacional Michael Steven de Antonio Amado el 17 de enero de 2019, cuando se presentó un atentado terrorista en la Escuela de Cadetes General Santander en Bogotá.

También está acreditado que esa solicitud fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de noviembre de 2020.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada mucho antes de que se cumpliera el término de 2 años, contados desde la fecha en que habría ocurrido la acción u omisión que generó el daño, por tanto, se concluye sin ambages que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación se solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por las lesiones que padece Michael Steven de Antonio Amado sufridas el 17 de enero de 2019, cuando se presentó un atentado terrorista en la Escuela de Cadetes General Santander en Bogotá a través de la detonación de un "carro bomba", y consecuentemente se requirió el pago por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

## **3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar**

Obra dentro del expediente digital los poderes otorgados por Michael Steven de Antonio Amado, José Italo de Antonio Castellanos, Liliana Patricia Amado Rodríguez (en nombre propio y en representación del menor Kevin de Antonio Amado) y Diego Andrés de Antonio Amado a la abogada Marliz Socorro Martínez Corredor, identificada con la c.c 28.152.656 y T.P 237.288 del C.S.J., para que llevara a cabo la conciliación prejudicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (págs. 10 a 13 del documento 1 del expediente digital).

Se encuentra que a dicha apoderada le fue reconocida personería para actuar en auto del 11 de noviembre de 2020, proferido por la Procuradora 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos (págs. 22 a 24 del documento 2 del expediente digital).

Así mismo, obra poder otorgado por el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda, identificada con la c.c 33.703.186 y T. P 186.802 del C.S.J, a quien se le concedió facultad para conciliar (pág. 37 del documento 2 del expediente digital).

A la aludida profesional del derecho se le reconoció personería para actuar en auto del 20 de enero de 2021 proferido por la Procuradora 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos (págs. 47 a 48 del documento 2 del expediente digital) y fue quien asistió a la diligencia de conciliación.

Además, reposa en el expediente la copia de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual se lee expresamente que este decidió conciliar de manera integral en los siguientes términos (pág. 69 del documento 2 del expediente digital):

“Perjuicios MORALES:

Lesionado		
MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO		20 S.M.L.M.V
Padres		
JOSÉ ITALO DE ANTONIO CASTELLANOS		20 S.M.L.M.V
LILIANA PATRICIA AMADO RODRÍGUEZ		20 S.M.L.M.V
Hermanos		
KEVIN DE ANTONIO AMADO		10 S.M.L.M.V
DIEGO ANDRÉS DE ANTONIO AMADO		10 S.M.L.M.V
<u>DAÑO A LA SALUD</u>		
MICHAEL STEVEN DE ANTONIO AMADO		20 S.M.L.M.V”

Considerando lo anterior, para el Despacho se encuentra satisfecho el tercer requisito.

#### **4. Que lo reconocido en la conciliación esté respaldado en la actuación.**

Este requisito le impone al Juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas sumarias que se allegan al trámite, para establecer si los hechos por los cuales se reclama reparación realmente ocurrieron, y si por ello pudiera verse eventualmente comprometida la responsabilidad de la administración convocada.

Al respecto, es indudable que al Juez que debe aprobar la conciliación le corresponde establecer, por ejemplo, si de los medios de convicción arimados se puede inferir razonablemente que de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

Es precisamente por esto que en sede de aprobación de la conciliación extrajudicial debe verificarse si los documentos que se allegan con la actuación son idóneos para acreditar la ocurrencia de un daño antijurídico sufrido por los convocantes y la posibilidad de que ese daño sea imputado fáctica y jurídica a la entidad convocada.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor de la parte convocante:

-Copia del registro civil de nacimiento de Michael Steven de Antonio Amado y de Diego Andrés de Antonio Amado, copia de la cedula de ciudadanía de José Italo de Antonio Castellanos, Liliana Patricia Amado Rodríguez y Diego Andrés de Antonio Amado y copia del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad de Kevin de Antonio Amado (páginas 15 a 21 del documento 1 del expediente digital).

-Hoja de vida, exámenes médicos e historia laboral de Michael Steven de Antonio Amado (páginas 23 a 286 del documento 1 del expediente digital).

-Acta de Junta Medica Laboral efectuada a Michael Steven de Antonio Amado (págs. 291 a 294 del documento 1 del expediente digital).

-Informe pericial de lesiones y secuelas emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto de la valoración efectuada a Michael Steven de Antonio Amado (págs. 296 a 297 del documento 1 del expediente digital).

-Constancia de inscripción de Michael Steven de Antonio Amado en el Registro Único de Víctimas (págs. 299 a 300 del documento 1 del expediente digital).

-Resolución No. 2019-60062 emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que inscribe a Michael Steven de Antonio Amado en el registro único de Víctimas y constancia de notificación (págs. 301 a 316 del documento 1 del expediente digital).

-Certificación Laboral de Michael Steven de Antonio Amado expedida por el Jefe de Grupo de Administración de Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el 11 de noviembre de 2020 (pág. 318 del documento 1 del expediente digital).

-Certificado de salarios devengados de Michael Steven de Antonio Amado y desprendibles de pago de (págs. 319 a 322 del documento 1 del expediente digital).

-Copia de la Historia Clínica de Michael Steven de Antonio Amado emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (págs. 323 a 386 del documento 1 del expediente digital).

-Declaraciones rendidas dentro de un proceso administrativo por muerte (págs. 388 a 393 del documento 1 del expediente digital).

-Informe de novedades con material de armamento, emitido por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía (págs. 394 a 395 del documento 1 del expediente digital).

-Orden Interna N° 07 emanada por el Comando de Compañía (págs. 396 a 400 del documento 1 del expediente digital).

-Notas periodísticas respecto de los hechos ocurridos en la Escuela de Cadetes el 17 de enero de 2019 (págs. 401 a 408 y 416 a 426 del documento 1 del expediente digital).

-Informe de novedad de atentado terrorista suscrito el 20 de enero de 2019 por la Capitán – Comandante de la Sección de Estudiantes en la Unidad de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander y dirigida a la Directora de la Escuela (págs. 409 a 413 del documento 1 del expediente digital).

-Partes procesales del expediente penal con número de caso 110010000028201900157 iniciado por los hechos del 17 de enero de 2019 (págs. 428 a 618 del documento 1 del expediente digital).

-Resolución 110 de 2014, por la cual se adoptan las tablas de mortalidad y expectativa de vida, emitida por la Superintendencia Financiera (págs. 620 a 623 del documento 1 del expediente digital).

-Informe Administrativo Prestacional por Lesión de Michael Steven de Antonio Amado y anexos (págs. 625 a 635 del documento 1 del expediente digital)

Ahora bien, es necesario tener presente que la cláusula general de responsabilidad del Estado está contenida en el artículo 90 de la Carta Política, el cual condiciona la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que se demuestre la existencia de un daño antijurídico con su correspondiente perjuicio, la imputación fáctica y la imputación jurídica.

Respecto del título de imputación que debe utilizarse para resolver casos relacionados con los daños que sufren los miembros de la fuerza pública que ingresan de manera voluntaria a La Fuerza Pública, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido de antaño lo siguiente<sup>1</sup>:

“...en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y **sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial**, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de febrero de 2017, expediente 05001-23-31-000-2006-01088-01(39725). Consejero ponente Hernán Andrade Rincón.

que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, *"el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"* y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir". (Negrilla del Juzgado)

Entonces, en relación con el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es el daño, está probado conforme a las anotaciones de la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (págs. 326 a 386 del documento 1 del expediente digital), que el día 17 de enero de 2019 Michael Steven de Antonio Amado sufrió lesiones en su cuerpo tras explotar un artefacto explosivo en la Escuela General Santander. Esto le dejó como secuelas un politrauma de tejidos blandos con cicatrices y una disminución de la capacidad laboral del 10%, según se describe en el Acta de Junta Médico Laboral realizada el 31 de marzo de 2020 (págs. 291 a 294 del documento 1 del expediente digital)

También está acreditado que Michael Steven de Antonio Amado fue nombrado Cadete de la Policía Nacional mediante la Resolución 278 del 5 de julio de 2017 (págs. 180 a 184 del documento 1 del expediente digital) y que la lesión se produjo encontrándose en servicio activo en la Policía Nacional.

Lo anterior conforme al certificado laboral expedido el 11 de noviembre de 2020 (págs. 318 a 386 del documento 1 del expediente digital) y al Informe Administrativo por Lesiones y sus anexos, los cuales describen que en los hechos del 17 de enero de 2019, el Cadete Michael Steven de Antonio Amado, quien se encontraba realizando actividades académicas al interior de la Escuela de Cadetes de la Policía, fue víctima de un atentado terrorista mediante la modalidad de carro bomba accionado al interior de las instalaciones de la escuela, sufriendo *"traumatismos específicos del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, traumatismo de la cabeza no especificado y herida de la cabeza parte no especificada"* (págs. 625 a 635 del documento 1 del expediente digital), lo que permitiría tener por probada la imputación fáctica.

Ahora, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos del 17 de enero de 2019, obra el "Informe de Novedad de atentado terrorista" suscrito el 20 de enero de 2019 por la Capitán – Comandante de la Sección de Estudiantes en la Unidad de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander y dirigida a la Directora de la Escuela (págs. 409 a 413 del documento 1 del expediente digital), en el que se lee que *"según versiones del personal que labora en las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, la situación se presentó cuando cerca de las 09:30 de la mañana un vehículo tipo camioneta color gris, sin atender los protocolos de seguridad ingresa de manera violenta por una de las entradas aledañas a la vía de la Autopista Sur, transitó al interior de las*

instalaciones por la avenida denominada "del trabajo" para luego girar por la avenida denominada "chile", donde se produce la explosión antes mencionada con la consecuente novedad que aquí se informa".

En la entrevista rendida por el capitán y jefe de seguridad de instalaciones de la Escuela de Policía Holger Abdel González González dentro del proceso penal con número de caso 110010000028201900157 iniciado por los hechos del 17 de enero de 2019 relató que "...mas o menos cuando estoy en ese punto sobre las 09:30, no tengo la hora exacta, yo observo que un vehículo tipo camioneta, de color gris ingresa por el sector que nosotros denominamos halcón 14, quiero enfatizar que por esta puerta por donde ingresa esta camioneta solo puede ingresar vehículos institucionales de la general Santander y de la Policía, y vehículos de gran tamaño como buses, camiones que ingresen y salen, pero estos deben estar debidamente registrados por el personal de seguridad de turno, así mismo por ese sitio no está autorizado el ingreso de personal de planta en sus vehículos particulares ni visitantes. Al ver yo que ese vehículo ingresa de una forma rápida y sin hacer el pare que le requirió el auxiliar de la garita de halcón cinco, que es un auxiliar que está ubicado como hacia frontera de la escuela General Santander y la Dinae para que lo pare, ya que el vehículo iba derecho hacia ese punto, cuando yo observo que el vehículo gira a mano izquierda en la esquina de donde está ubicadas las banderas o más exactamente el casino de suboficiales, en ese instante lo pierdo de vista, de inmediato le modulo por radio al auxiliar que se encontraba de seguridad en la garita que está ubicada en el casino de oficiales que la conocemos como Alcón dos, el auxiliar de Alcón dos me reporta y me dice por el radio que postamos para el servicio que fue a verificar pero que cuando él llega hasta donde iba la camioneta el vehículo hizo caso omiso al llamado y sigue derecho por la avenida chile bajando y lo pierdo de vista y segundos después se escucha una detonación muy fuerte..." (págs. 428 a 430 del documento 1 del expediente digital).

Por su parte en la declaración que bajo juramento realizó el Auxiliar de Policía Cristian Andrés Lobatón Cifuentes dentro de un proceso administrativo por muerte, el día 18 de enero de 2019, expuso que "en el día de ayer 17 de enero de 2019 como a las 09:30 horas aproximadamente me encontraba de servicio en la garita de seguridad "halcón 13" y me dirigía en ese momento donde estaba mi compañero de la garita "Halcón 14", cuando me iba desplazando escuché un vehículo que venía ingresando a la escuela muy rápido, y al acercarme como no estaban los conos el conductor aceleró más, ya que observé que nada le impedía el ingreso porque mi compañero el Auxiliar de Policía GHINER BUITRAGO SÁNCHEZ acababa de quitar los conos por la salida de un vehículo; el carro entró y mi Capitán HOLGER GONZALEZ Jefe de seguridad le moduló al Auxiliar de la garita "Halcón 5" para decirle que si el vehículo iba a salir por ese lugar que lo detuviera y que le preguntara quién era el conductor, el carro no cogió para "Halcón 5" sino que siguió por banderas y giró hacia el casino de suboficiales y por el frente de la remonta siguió derecho hasta el frente del casino de oficiales donde mi Capitán vuelve a reportar a "Halcón 2" para que pare el carro. vehículo que llegó hasta la vía que queda frente al casino de oficiales en ese lugar lo paró mi compañero de "Halcón 2" y éste reportó que el vehículo estaba parqueado, mi Capitán González le dijo que fuera a mirar el carro pero en ese momento no se escuchó más reportes por el radio y después de eso fue la explosión, pude ver que el carro era de color gris con color café y tenía la llanta de repuesto en la puerta trasera y el modelo era muy viejo, tenía los vidrios oscuros, cuando el carro explotó se prendió la alarma de emergencias por radio y pues monte el fusil y estuve pendiente en la garita "Halcón 14" para que nadie saliera por ese lugar y cerramos la reja con mi compañero el Auxiliar de Policía Buitrago y el Auxiliar Guatava, no pudimos cerrar la puerta porque estaba como dañada en los rieles, entonces estuvimos pendientes que nadie saliera ni tampoco ingresara, solo escuche los reportes por radio de lo que paso y observe cuando el vehículo ingreso hasta banderas y giro, después de la explosión mi Capitán González modulo por radio que estuviéramos pendientes de una persona de contextura ancha y no pasé nada más, nos manifestó las medidas de seguridad que redujéramos silueta y estuviéramos pendientes que nadie ingresara ni saliera" (págs. 388 a 389 del documento 1 del expediente digital).

En la diligencia de declaración juramentada que rindió el Auxiliar de la Policía Guhiner Felipe Buitrago Sánchez manifestó que *"en el día de ayer 17 de enero de 2019 aproximadamente a las 09:30 horas se acerca mi Capitán HOLGER GONZALEZ con dos auxiliares más a la garita diagonal a la capilla (halcón 14) teniendo en cuenta que estaban desplazándose hacia mi lugar de facción donde estaban las motocicletas que se encontraban parqueadas al frente, en eso se tardaron más o menos 10 minutos, posterior a ello me entrevisté con el señor Auxiliar Emilio Rojas y pude percibir que mi Capitán González se encontraba hablando con otro señor Auxiliar Richard Montoya, en ese instante observamos que un vehículo tipo camioneta color gris, vidrios oscuros y con la llanta de repuesto en la parte trasera se disponía a ingresar por la entrada de la garita "halcón 14" a alta velocidad, cuando observo esto me dispongo a hacerle una señal de pare con la mano, omitiendo el conductor mi señal de detenerse, él acelera y debo esquivar el vehículo para evitar que me arroye, mi capitán me indaga el por qué ese vehículo había ingresado de esa manera, le informo que no permitió el registro y por poco me atropella, a continuación observamos que la camioneta ingresa hasta donde están las banderas y gira al costado izquierdo por lo que mi capitán HOLGER procede a modular por radio de comunicaciones al señor Auxiliar de Policía Dallas quien se encontraba en la garita de la salida del casino de oficiales (halcón 2), para que proceda a ejercer los protocolos de seguridad con dicho vehículo, identificando plenamente al conductor, el lugar a donde se dirigía y hacerle el llamado de atención por ingresar de esa manera a las instalaciones de la Escuela, posteriormente escucho un gran estallido y una gran cantidad de humo proveniente del interior de las instalaciones, de inmediato observo que las personas que se encontraban dentro de la unidad comienzan a evacuar hacia el campo de paradas, y mi Capitán Gonzales informa por el radio de comunicaciones que se debe activar el plan defensa y no se puede permitir el ingreso de nadie, por lo que me dispongo a dispersar el personal que se encontraba a las afueras de la escuela observando hacia el interior. Desconozco lo que sucedió después porque fui citado a rendir mi versión ante el personal de la SIJIN"* (págs. 390 a 391 del documento 1 del expediente digital).

En la declaración juramentada que rindió el Auxiliar de la Policía Guhiner Felipe Buitrago Sánchez en el mismo proceso señaló que *"en el día de ayer 17 de enero de 2019 como a las 9:30 horas aproximadamente me encontraba en mi garita de servicio denominada "halcón 2" cuando me moduló mi Capitán HOLGER GONZÁLEZ Jefe de Seguridad indicándome que si tenía a la visual o podía corroborar si se había parqueado en el casino de oficiales un vehículo gris y antiguo conducido por un señor viejito y de bigote, en ese momento salí de mi garita y visualicé el vehículo con las descripciones dadas, de inmediato modulé por el radio de comunicaciones a mi Capitán Jefe de Seguridad indicándole que efectivamente veía el vehículo, seguido de ello mi Capitán HOLGER GONZÁLEZ me ordenó dirigirme al vehículo y que lo identificara, en ese momento el vehículo se detiene por un tiempo de alrededor de dos segundos y proseguí a realizarle la señal del pare con mi mano y avanzar hacia él para identificar al conductor y en ese momento el vehículo empezó a dar reversa, al ver esto empecé a trotar para alcanzarlo, al momento de alcanzarlo le hice señas al conductor para que me dijera ¿quién era? pero con un manoteo que se pudo observar a través del vidrio de las ventanas un poco polarizadas me hizo entender que no lo molestara al tiempo que empezó a mirar como retrocedía mostrándose asustado, en ese momento hace reversa más rápido y empieza a avanzar por la avenida Chile y unos segundos después se escuchó el estallido de lo que creí era una bomba, seguido de esto vi la llama que salió por encima de los techos de los alojamientos que se encuentran al lado del comedor..."* (págs. 392 a 393 del documento 1 del expediente digital).

En la entrevista rendida dentro por el Director de la Escuela General Santander, Gustavo Franco Gómez, dentro del proceso penal con número de caso 110010000028201900157 iniciado por los hechos del 17 de enero de 2019 se dijo lo siguiente: *"PREGUNTADO: Sírvase informar quien o quienes están encargados de la seguridad física de la escuela y quien estaba el día de los hechos el 17 de enero de 2019. CONTESTADO: Hay un componente de seguridad por un número de*

efectivos que están bajo un mando de un jefe de seguridad que es un oficial con grado de capitán que en la actualidad es el capitán GARZÓN MACIAS IVÁN CAMILO quien se encuentra en el cargo como jefe de seguridad. Para la fecha de los hechos se encontraba el capitán HOLGER ABDEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ (...) CONTESTADO: El protocolo de seguridad de la Escuela lo anexo en un CD el cual contiene un archivo en POF fechado 25 de abril de 2017 con nombre INSTRUCTIVO NUMERO 001 /DIRECT- PLANE 70 consta de 17 páginas (...) PREGUNTADO: Sírvase informar si esta persona que estaba a cargo del mantenimiento y arreglo de las avenas le informó si alguna de las puertas de acceso a la escuela desde hace 6 meses o antes o hasta ahora, había tenido alguna novedad en cuanto al buen funcionamiento. CONTESTADO: De la situación de la puerta de entrada existe un informe que yo remití a la fiscalía que lideraba el caso en su momento del cual anexo copia a esta diligencia (...) PREGUNTADO: ¿Para cuando estaba programado el arreglo de esa puerta? CONTESTADO: Desconozco esa información. pero reitero que la puerta no estaba dañada si no que funcionaba de dos formas, automática y manual como lo referenció el Mayor Jefe Administrativo" (págs. 435 a 439 del documento 1 del expediente digital).

En el Informe Administrativo por Lesiones realizado al Cadete Michael Steven De Antonio Amado, se indica que de conformidad con el despliegue investigativo adelantado por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, aunado al comunicado emitido por el grupo armado de liberación nacional ELN a través de los medio de comunicación, la situación que generó las lesiones del cadete fue "en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo (...)".

En los anteriores términos, las pruebas aportadas permiten evidenciar que sí se presentó una falla en la seguridad de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" que finalmente fue lo que permitió la denotación de un artefacto explosivo al interior de la institución dando muerte a más de 20 Cadetes de la Policía Nacional y heridos a muchos otros. Es por ello que el despacho considera que de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

##### **5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes**

Lo primero es poner de presente que conforme a los registros civiles de nacimiento de Michael Steven de Antonio Amado, Diego Andrés de Antonio Amado y Kevin de Antonio Amado, se acredita que José Italo de Antonio Castellanos y Liliana Patricia Amado Rodríguez son los padres de de todos ellos y, por tanto, Diego Andrés de Antonio Amado y Kevin de Antonio Amado son hermanos de la víctima directa (páginas 15 a 21 y 39 del documento 1 del expediente digital).

Dicho esto, vemos que en la solicitud de conciliación la pretensión por concepto de perjuicio moral ascendía a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Michael Steven de Antonio Delgado y para los otros convocantes 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, en tanto que el ofrecimiento que hizo la convocada fue de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el lesionado directo, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres, y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Por su parte, en relación con el daño a la salud la pretensión estaba encaminada al reconocimiento de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Michael Steven de Antonio Delgado, empero el ofrecimiento de la entidad en el trámite de la conciliación fue de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto al daño moral y daño a la salud en caso de lesiones<sup>2</sup>, se concluye que el acuerdo logrado no afecta el patrimonio de la entidad pues resulta inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar en el evento de ser condenada en un proceso judicial a indemnizar al lesionado y a sus familiares. Tampoco resulta lesivo para el extremo activo, como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral.

En resumen, considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre las partes, cuyos términos están contenidos en el Acta de Conciliación Prejudicial del 22 de febrero de 2021, emitida por la Procuraduría primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO: EXPIDANSE** copias de esta providencia con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez en firme, por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expedientes 31170 y 31172.

<sup>3</sup> Apoderada parte demandante: [mya.abogados203@gmail.com](mailto:mya.abogados203@gmail.com)

Entidad demandada: [andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co](mailto:andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co);  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f440ae3e8a8d274712ffaae9b7d575a62ab664d3d74dd97c1dc9d28c36a09dbc**

Documento generado en 26/03/2021 08:37:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**